

**INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 983****MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA****DECRETOS****DECRETO NUMERO 842 DE 2009**

(marzo 13)

*por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5° del Decreto 2163 de 1970, 66 numeral 2° del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y

**CONSIDERANDO:**

Que el doctor Henry Humberto Arcila Moncada mediante oficio del 02 de marzo de 2009, presentó renuncia al cargo de Notario Diecisiete del Circuito de Cali, Valle.

Que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2163 de 1970, corresponde al Gobierno Nacional la designación de los notarios de primera categoría y por lo tanto la aceptación de sus renunciaciones.

Que por lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Acéptese a partir del día trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009) la renuncia presentada por el doctor Henry Humberto Arcila Moncada, identificado con la cédula de ciudadanía número 16546691 expedida en Roldadillo, Valle, al cargo de Notario Diecisiete del Circuito de Cali, Valle.

Artículo 2°. Nómbrase en calidad de encargada a la doctora Alba Ruby López Cañas, identificada con la cédula de ciudadanía número 29770698 de Roldadillo, Valle, como Notaria Diecisiete del Circuito de Cali, Valle.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El director del departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del Despacho del Ministro del Interior y de Justicia,

*Bernardo Moreno Villegas.*

**DECRETO NUMERO 854 DE 2009**

(marzo 13)

*por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Acéptese a partir del 13 de marzo del presente año, la renuncia presentada por la doctora Lida Salazar Moreno, del cargo de Superintendente de Notariado y Registro.

Artículo 2°. Encárguese de las funciones de Superintendente de Notariado y Registro, al doctor Andrés Tapias Torres, identificado con la cédula número 79522289, actual Superintendente Delegado para Notariado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en de Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del despacho del Ministro del Interior y de Justicia,

*Bernardo Moreno Villegas.*

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETOS****DECRETO NUMERO 850 DE 2009**

(marzo 13)

*por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y los socios.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 35, 38, 39, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario,

**DECRETA:****Disposiciones aplicables para el año gravable 2008**

Artículo 1°. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2008, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.* No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2008, el setenta y seis punto treinta y nueve por ciento (76.39%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.* Para el año gravable 2008, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el setenta y seis punto treinta y nueve por ciento (76.39%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios.* No constituye costo ni deducción para el año gravable 2008, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el treinta y cinco punto veintiocho por ciento (35.28%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el ciento por ciento (100%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

Disposición aplicable para el año gravable 2009

Artículo 4°. *Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad.* Para efectos de la determinación del impuesto

**LICITACIONES****El DIARIO OFICIAL**

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

**Vea Índice de Licitaciones en la última página**

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

**IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

sobre la renta por el año gravable 2009, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del nueve punto ochenta y dos por ciento (9.82%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de, la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

*Oscar Iván Zuluaga Escobar,*

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETOS****DECRETO NUMERO 843 DE 2009**

(marzo 13)

*por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 1° del Decreto 810 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 810 del 14 de marzo de 2008, se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación, creada mediante Decreto-ley 1750 de 2003, como una entidad pública descentralizada del nivel nacional, de categoría especial adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Que el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional señala que “en el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado”.

Que el párrafo segundo del artículo 1° del Decreto 810 de 2008, señaló que la liquidación de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación, debería culminar a más tardar en un plazo de un (1) año contado a partir de su entrada en vigencia, el cual podría ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que mediante comunicación del 25 de febrero de 2009, radicado 2009EE12833 0 1, el Consorcio Liquidación ESE Francisco de Paula Santander (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), en su condición de liquidador de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación hasta el 14 de junio de 2009, con el fin de:

1. Culminar el trámite de aprobación del cálculo actuarial;
2. Aprobar la normalización pensional, conforme a lo previsto en el Decreto 810 de 2008;
3. Obtener la aprobación por parte del Ministerio de la Protección Social del Informe Final de la Liquidación y la suscripción del acta final, conforme a los artículos 36 y 38 del Decreto-ley 254 de 2000.

De acuerdo con lo anterior, no es posible culminar el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación, el día 14 de marzo de 2009, requiriéndose de una prórroga hasta el 14 de junio de 2009.

**DECRETA:**

Artículo 1°. Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 810 de 2008, hasta el 14 de junio de 2009.

Parágrafo. En el evento que los procesos que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1° de este decreto, puedan concluirse antes del término señalado, la liquidadora procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

**DECRETO NUMERO 0855 DE 2009**

(marzo 13)

*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 643 de 2001 en relación con las condiciones de operación del juego de lotería tradicional.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 2° de la Ley 643 de 2001,

**DECRETA:****TITULO 1****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene como objeto fijar las condiciones de operación que debe cumplir toda entidad tanto pública como privada que pretenda operar a partir de la vigencia del presente decreto el juego de lotería tradicional o de billete, las cuales se determinan atendiendo los principios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, y de contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación*. Las disposiciones del presente decreto deberán ser tenidas en cuenta por todas las Entidades Territoriales, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de todo orden, Sociedades de Capital Público Departamental, Cruz Roja Colombiana y a los particulares, cualquiera que fuere su naturaleza jurídica que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 exploten, organicen, administren, operen, controlen, fiscalicen, regulen y vigilen el juego de lotería tradicional.

**TITULO II****CONDICIONES DE LA OPERACION****CAPITULO 1****Viabilidad de la operación**

Artículo 3°. *Estudio de factibilidad*. Las entidades territoriales a través de la entidad administradora del monopolio, aplicando el método de formulación y evaluación de proyectos, determinarán si la operación de la lotería generará rentabilidad social y económica de manera sostenible, todo lo cual se deberá realizar a través de un estudio de factibilidad que deberá contener lo siguiente:

- a) Estudio de mercado;
- b) Estudio técnico;
- c) Estudio económico;
- d) Evaluación económica;
- e) Análisis y administración del riesgo.

Artículo 4°. *Estudio de mercado*. Para establecer si desde el punto de vista comercial es viable la introducción de la lotería, las entidades administradoras del monopolio deberán elaborar el estudio de mercado determinando y cuantificando la demanda y la oferta mediante el análisis de esquema de precios y el estudio de los canales de comercialización de la lotería tradicional y la de los juegos de suerte y azar sustitutos. El estudio de mercado debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Definición del producto, incluyendo el perfil probabilístico y el valor de los premios ofrecidos;
- b) Análisis de la demanda, indicando distribución geográfica, comportamiento histórico y proyección de la demanda;
- c) Análisis de la oferta, caracterizando los competidores directos y proyectando su desempeño;
- d) Análisis de precios, incluyendo su comportamiento histórico y su proyección;
- e) Descripción de los canales de comercialización.

Parágrafo. El estudio de mercado se realizará consultando fuentes primarias y secundarias. Para analizar la información obtenida de las fuentes primarias se efectuará el correspondiente trabajo de campo y se aplicarán instrumentos de recolección de información a los consumidores, distribuidores, vendedores y al público en general, utilizando procedimientos